

**VOTO CONCURRENTENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA  
SENTENCIA DE REPARACIONES DICTADA EN EL  
CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ)**

1. Al unir mi voto al de los colegas que aprobaron la sentencia sobre reparaciones en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros vs. Perú), estimo pertinente formular en el presente Voto concurrente razonado algunas consideraciones y precisiones sobre los fundamentos y el alcance que tiene, a mi juicio, esta resolución de la Corte.

2. La sentencia que ahora se emite avanza en la solución de las diversas cuestiones que suscitó este caso relevante, cuya decisión de fondo tiene su raíz conceptual en las notables sentencias dictadas en los Casos Loayza Tamayo (Corte IDH, *Sentencia del 17 de septiembre de 1997*, Serie C, Núm. 33) y Castillo Páez (Corte IDH, *Sentencia del 3 de noviembre de 1997*, Serie C, Núm. 34), que introdujeron novedades de gran trascendencia en la apreciación de lo que he denominado "deber de justicia penal" del Estado (cfr. García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *Estudios jurídicos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pp. 438-440; asimismo, en *Jornadas J. M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez-Llantada (S. J.): Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, Caracas, 2000, pp. 601 y ss; y Varios, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001, pp. 129 y ss.), contrariado por las leyes de "autoamnistía" en la forma que manifiestan esas resoluciones y que he abordado en mis Votos concurrentes razonados a dichas sentencias.

3. En el presente caso, la Corte tuvo a la vista un "Acuerdo" sobre reparaciones celebrado entre las partes materiales (el Estado y las víctimas o sus familiares), con intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte formal o solamente procesal. Es evidente que las reparaciones acordadas --al igual que las que pudieran ser dictadas por la Corte, en ausencia de acuerdo-- se proyectan sobre los bienes jurídicos (materiales o inmateriales) de las víctimas, como lo es que la Comisión Interamericana tiene la atribución natural e indeclinable, que ejerce a través de diversos actos procesales, de cuidar la observancia de las normas tutelares de los derechos humanos, en beneficio del sistema mismo de protección de estos derechos, más allá --y sin perjuicio-- de la satisfacción debida a los destinatarios directos de las medidas reparadoras (víctimas y, en su caso, derechohabientes de éstas).

4. El Acuerdo entre las partes, presentado extemporáneamente, constituye una fórmula autocompositiva bilateral sobre diversos extremos concernientes a las reparaciones en este caso. Se encuentra integrado y apoyado por actos sucesivos (primero, de las partes materiales, y en seguida, de la parte formal o solamente procesal), y resuelve la potencial controversia a propósito de las obligaciones y los derechos concernientes a la reparación, derivados de la violación de derechos humanos. Por ende, desplaza --en principio-- la necesidad de ejercer la jurisdicción contenciosa del tribunal, que en esta etapa tendría sentido condenatorio a prestaciones específicas, vinculadas a las declaraciones sobre violaciones de derechos, también específicas, que se recogen en la sentencia de fondo.

5. El hecho de que ese Acuerdo se hubiese presentado, como dije, extemporáneamente, no impide su eficacia en el presente caso. Cuando se integró a

las actuaciones procesales, la Corte no había realizado todavía acto alguno que determinase la solución del punto. Por lo demás, la jurisprudencia de este Tribunal ha hecho notar que la formalidad de los actos procesales no debe prevalecer sobre la debida solución de fondo. Aquella concierne a la seguridad jurídica, ciertamente, pero ésta no se menoscaba si queda a salvo el equilibrio entre los legítimos intereses procesales y no se obstruye la oportunidad de defensa de las partes. Es claro, por último, que la voluntad de éstas ha quedado claramente expuesta y documentada en el Acuerdo al que me he referido, que posteriormente fue conocido y asumido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El orden en la expresión de voluntades no altera la naturaleza, admisibilidad y eficacia del acto compositivo. De ahí que proceda asumir éste y asignarle el valor que le corresponde.

6. Ahora bien, el desplazamiento de posibles decisiones condenatorias (*supra*, 4) no implica que la Corte se abstenga de toda consideración de fondo sobre el acuerdo entre los interesados y se limite a convalidarlo en sus términos. Es preciso que ejerza la facultad de homologación que le atribuye el artículo 56.2 del Reglamento del Tribunal, de 16 de septiembre de 1996 (que es el aplicable a este proceso), y que no se contrae a verificar puntos de procedimiento y legitimación, sino debe abarcar temas de fondo para que efectivamente resulte "justo", concepto que en el Reglamento del 24 de noviembre de 2000 se ha sustituido por "conforme con la Convención". Es así como se debe entender la disposición de que el pacto entre partes tenga aquella característica, es decir, que sirva a una solución legítima, sin lesión ni abuso, reconociendo a cada quien lo que en efecto le corresponde, o en otros términos, que se pliegue al objeto y fin de la Convención, que giran en torno al respeto a los derechos humanos y rechazan, por ende, cualquier indebido menoscabo de los derechos de las víctimas, sus familiares o sus derechohabientes.

7. La legitimidad convencional del acuerdo en lo que respecta a las características de las prestaciones contempladas, constituye el dato sustantivo de aquél (como de la propia sentencia), y responde a la misma idea que preside la promoción y aprobación de otras soluciones autocompositivas en el curso del procedimiento desarrollado ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: así, la solución amistosa de la controversia. No se trata de lograr "cualquier" acuerdo o "cualquier" solución, sino precisamente un acuerdo o una solución justos, legítimos, satisfactorios desde la perspectiva de los derechos humanos que se pretende preservar. Nada de esto ocurriría, desde luego, si la autocomposición se viera urgida y condicionada por la debilidad, la necesidad o la ignorancia de la víctima. En este sentido es relevante la tarea de la Comisión Interamericana, y en la misma dirección se despliega la competencia homologadora del Tribunal.

8. Como es lógico, el principio de conciliación que rige en el procedimiento internacional por violación de derechos humanos opera cuando es razonable conciliar a los contendientes, no así cuando resulta improcedente o inviable ese método alternativo de la solución contenciosa, tomando en cuenta las características del asunto. Además, es preciso tener en cuenta la naturaleza de las prestaciones (en las que se recogen los deberes estatales de reparación), al igual que las fuentes de éstas y sus manifestaciones o expresiones naturales, para precisar en qué casos nos hallamos ante la posibilidad --y la conveniencia-- de pactar reparaciones, y en qué hipótesis se hallan sustraídas a un acuerdo entre las partes, que supone facultades dispositivas de éstas para resolver con cierta libertad lo que mejor convenga a sus intereses.

9. Ciertamente, todas las medidas reparatorias tienen su fuente en las normas generales y objetivas (que existen independientemente y por encima de la decisión de los participantes en un caso concreto: sujetos del litigio y del proceso), de carácter nacional e internacional, aplicables al tema de los derechos humanos. Es decir, todas las medidas de aquel carácter se sustentan en las disposiciones domésticas o en los preceptos convencionales que fundan el deber de respetar los derechos de las personas y la obligación de reparar cuando se infringe ese deber. Sin perjuicio de esto, es posible y necesario distinguir: a) las hipótesis en que las partes pueden resolver sobre el contenido y la ejecución de reparaciones concretas, a través de un acto dispositivo posterior a la norma general y objetiva, acto al que esta misma reconoce eficacia; y b) los supuestos en los que esa resolución entre partes se halla necesariamente excluida, en atención a la naturaleza no disponible de las reparaciones pertinentes, que operan por el simple imperativo de la norma general.

10. El acuerdo entre partes, homologable por la Corte, sólo es admisible y puede tener eficacia cuando es legítimo --en el sentido que indiqué *supra*, párrs. 5 y 6-- y aborda la segunda categoría de asuntos mencionados en el párrafo anterior, que suelen tener carácter y contenido patrimonial y traducirse en prestaciones específicas de esta índole. Por ello, en principio es atendible --y puede ser vinculante-- el acuerdo en torno a indemnizaciones relativas a daño material y moral, costas y gastos procesales. En este sentido, la sentencia a la que agrego el presente Voto concurrente razonado entiende que el acuerdo entre partes, correspondiente a puntos de esta naturaleza, resulta admisible y puede ser homologado, con lo que adquiere la firmeza de una sentencia y trae consigo los efectos inherentes a ésta.

11. En cambio, otras medidas de reparación se hallan fuera del ámbito de disposición entre partes; son inherentes a determinadas funciones irrenunciables e intransigibles del Estado, que se ejercen en los términos de las atribuciones, deberes o cargas de éste. Existe la posibilidad de aportar --a través de expresiones unilaterales de voluntad, correspondidas por admisiones de la misma naturaleza-- formas o modalidades prácticas y convenientes para el cumplimiento de tales obligaciones, pero ninguna de aquéllas podría modificar, relevar, disminuir o suprimir los deberes que el orden jurídico asigna al poder público de manera natural e inalterable.

12. Así las cosas, no es la voluntad de las partes, sino la voluntad de la ley, lo que determina que exista a cargo del Estado: a) un "deber de justicia penal" (investigar los hechos violatorios, procesar a los responsables, emitir las respectivas sentencias de condena y ejecutar las penas que éstas prevengan); o b) una obligación de adoptar medidas legislativas o convencionales (así, la celebración o la ratificación de un tratado internacional) cuya procedencia se desprende de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2); o c) la decisión de abstenerse de incurrir en violaciones a los derechos humanos (conducta que es inherente al Estado de Derecho y que se halla prevista en el más alto nivel del ordenamiento jurídico nacional e internacional). Por lo demás, algunas de estas medidas se hallan previstas en la Sentencia de fondo dictada en el presente caso el 14 de marzo de 2001.

13. Las expresiones de las partes a propósito de estas cuestiones, reunidas en un "Acuerdo", no crean ni modifican, y mucho menos extinguen, deberes y derechos; simplemente reiteran su existencia, o bien, la "conciencia de su existencia", y en todo caso favorecen la buena y expedita solución de los conflictos. Esta es su función --que no es deleznable, por supuesto--, no así la de constituir un auténtico acto autocompositivo que defina o redefina situaciones y relaciones jurídicas ya definidas por normas de alcance general.

14. Hay supuestos en los que pueden concurrir deberes estrictos del Estado, no sujetos a acuerdos entre partes (aunque pudieran verse encauzados por entendimientos de procedimiento), con nuevos deberes asumidos por aquél a través de un entendimiento consensual con las víctimas. Es así que el Estado tiene deberes educativos o de atención a la salud de todos los individuos, inclusive --por supuesto-- las víctimas de violación a derechos humanos. Estos deberes constituyen el mínimo de las obligaciones públicas del Estado, no se hallan sujetos a pactos y deben ser observados puntualmente en todos los casos. Ahora bien, es posible que en un caso concreto se resuelva otorgar a las víctimas ciertas prestaciones de la misma naturaleza prevista para la universalidad de los ciudadanos (educativas o sanitarias, *verbi gratia*), en forma, términos o intensidad superiores a los ordinarios, que son, al mismo tiempo, obligatorios. Esta nueva circunstancia, que implica un *plus* con respecto a las prestaciones generales e inmodificables, hallaría su fundamento inmediato en el acuerdo entre las partes.

15. Entre los puntos contemplados por el Acuerdo y la Sentencia de reparaciones a la que corresponde mi Voto, y que han sido objeto de resolución en diversos casos sujetos al conocimiento de la Corte, figura el relativo a la exclusión de tributos, creados o por crearse, que graven las indemnizaciones previstas. Esta exclusión pudiera abarcar --aunque no ocurre en el asunto sujeto a juicio-- prestaciones en numerario o en especie. En realidad, lo que interesa es que se respete el monto de éstas, conforme a lo dispuesto por el Tribunal, y queden a salvo de gravámenes que pudieran traer consigo reducciones de la indemnización respectiva. Para este efecto, es decir, para preservar la cuantía de las prestaciones, no siempre resultará necesario excluirlas del sistema fiscal ordinario, solución que pudiera ser, en casos concretos, inequitativa o inconsecuente con el principio de igualdad ante la ley. El resultado necesario --la integridad de la indemnización-- puede alcanzarse por medios diferentes de la exención tributaria, que se hallan al alcance del Estado.

16. Si bien es cierto que las partes acordaron que el Estado iniciaría las gestiones pertinentes para incluir el monto de las indemnizaciones en el Presupuesto General de la República del año fiscal 2002, también lo es que la satisfacción de los derechos de las víctimas, acreditados por la Corte Interamericana, no podría quedar sujeta a la suerte que corran estos trámites. De ahí que el Tribunal se limite a establecer la obligación indemnizatoria y queden en manos del Estado la vía y la forma adecuadas para cumplirla dentro del plazo señalado.

17. El Acuerdo previene que el Estado se someterá a lo que disponga la Corte respecto a la demanda de interpretación interpuesta por la Comisión Interamericana a propósito de la ineficacia de las Leyes Nos. 26479 y 26492, en la que se plantea de nueva cuenta el problema de las leyes de "autoamnistía" frente al deber de justicia penal del Estado, que suscitó diversos pronunciamientos de la Corte (cfr. García Ramírez, "Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios jurídicos*, cit., pp. 389 y ss.). En la especie se trata de precisar el alcance de las resoluciones adversas a estos ordenamientos. Cabe recordar que la Corte ya se ha pronunciado a este respecto en Sentencia de 3 de septiembre de 2001 (*Caso Barrios Altos. (Chumbipuma Aguirre y Otros vs. El Perú). Interpretación de la Sentencia de fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*), en el sentido de que "dada la naturaleza de la violación constituida por (esas) leyes de amnistía (...) lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales" (resolutivo 2). Por otra parte, el efecto que esa interpretación tiene para el Estado no deriva del Acuerdo, sino de la

naturaleza misma de las obligaciones de aquél en el cumplimiento de sus compromisos internacionales.

18. Asimismo, el Acuerdo contiene una cláusula de interpretación, en cuyos términos se atribuye a las partes, por convención entre estas mismas, la facultad de interpretar conjuntamente las disposiciones del Acuerdo mediante diálogo directo, en la inteligencia de que si no es posible arribar a una solución satisfactoria de esta manera, cualquiera de aquéllas podrá solicitar a la Corte la interpretación correspondiente. Ahora bien, el Acuerdo ha quedado recogido en la resolución de la Corte a la que se refiere este Voto concurrente, y por ello la eficacia vinculante con respecto a las partes no reside en el Acuerdo mismo, sino en la resolución del Tribunal que lo homologa. Por demás está decir que las facultades de interpretación de la Corte provienen de la Convención Americana (artículo 67), no de un pacto entre partes, que no podría suprimir esa facultad ni incorporar en ella modalidades extrañas al régimen previsto en la Convención y en las normas que derivan de ésta.

Sergio García Ramírez  
Juez

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario